

cantidad de 3.572,54 euros, de principal más los intereses pactados al 29% de demora, los cuales se calcularán desde el 4.12.2008 y hasta su completo pago con expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación, en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial, de acuerdo con los arts. 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero. Exigiéndose para la admisión a trámite del recurso la constitución del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, mediante la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la cantidad pertinente, prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en situación procesal de rebeldía, don Alfonso García Corro, cuyo domicilio es desconocido, extendiendo y firmo la presente en Córdoba, a veintidós de febrero de dos mil once.- El/La Secretario.

EDICTO de 3 de marzo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Huelva, dimanante de procedimiento ordinario 244/2010. (PP. 1100/2011).

NIG: 2104142C20100000943.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 244/2010.

Negociado: MB.

De: Unicaja.

Procurador: Sr. Adolfo Caballero Cazenave.

Contra: Construcciones Torresur Punta Umbría, S.L.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 244/2010 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Huelva a instancia de Unicaja contra Construcciones Torresur Punta Umbría, S.L., se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Huelva, a dieciocho de febrero de dos mil once.

Vistos por mí don Enrique Clavero Barranquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Huelva, los presentes Autos de Juicio declarativo Ordinario registrados con el número 244 del año 2010, cuyo objeto ha versado sobre reclamación de cantidad, y seguidos entre partes, de una y como demandante, la Entidad Unicaja, Entidad representada por el Procurador don Adolfo Caballero Cazenave y asistida por el Letrado Sr. Lago García, y de otra y como demandada, «Construcciones Torresur Punta Umbría, S.L.» (CIF B-21245758), declarada en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto, tras oposición formulada en previo proceso monitorio (íntegramente unido a estas actuaciones) y por vía pues de antecedentes, correspondió conocer a este Juzgado de Demanda de Juicio Ordinario formulada

por el Procurador antes referido, en nombre y representación de precitada actora, y dirigida contra la parte demandada de anterior cita, mediante la que se postulaba la condena de esta última a abonar a aquella la cantidad de 3.257,67 euros de principal, más intereses moratorios pactados y devengados desde la fecha de cierre de cuenta (10 de enero de 2008) y costas, en concepto de débito derivado de contrato de tarjeta.

Segundo. Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, y tras examinar la Jurisdicción y competencia de este Juzgado, se admitió a trámite esa Demanda, teniendo por parte a la citada actora, y se ordenó dar traslado a la parte demandada que, tras las múltiples diligencias realizadas para su localización (incluido intento de emplazamiento a través de Procuradora que previamente la había representado y que manifestó no seguir representándola) y haber sido emplazada en legal forma (finalmente mediante edictos ante la imposibilidad de localizarla), no se opuso a referida Demanda dentro del término para contestarla por lo que fue declarada en rebeldía, señalándose al tiempo la correspondiente Audiencia Previa.

Tercero. Comparecida la parte demandante en legal forma al mencionado acto, y no existiendo óbices procesales para la continuación del proceso, se ratificó en su inicial escrito y propuso prueba consistente en Documental de reproducción, que se admitió ante lo que, conforme a lo legalmente prevenido y al haberse limitado la prueba propuesta y admitida a documental ya obrante en autos, se dio por terminado el acto y, sin señalamiento de Juicio, quedó la litis pendiente exclusivamente del dictado de Sentencia.

Cuarto. En la tramitación de esta litis se han observado todos los trámites legalmente preceptuados, a excepción de los términos de señalamiento por la imposibilidad derivada de los asuntos ya previamente señalados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sirviendo la documentación obrante en lo actuado para demostrar suficientemente el fundamento en que se sustenta la reclamación instada así como el «quantum» de ésta, máxime no haber acreditado la parte demandada no deber esa cantidad que se le reclama ni que exista óbice alguno en cuanto a su procedencia (prueba que a la parte demandada únicamente competía de conformidad al art. 217 núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por aplicación de los arts. 1.091, 1.100 y 1.258 del Código Civil no cabe sino acceder a lo postulado mediante la Demanda iniciadora de este procedimiento condenando pues a la parte demandada a abonar la cantidad como principal mediante ella reclamada más intereses moratorios pactados y devengados por la misma desde la fecha de cierre de cuenta (10 de enero de 2008).

Segundo. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 394 núm. 1, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la estimación de la Demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada máxime no observarse que concurra circunstancia alguna, de entre las legalmente tasadas al efecto, que posibilite la exención en cuanto a este pronunciamiento de condena.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Entidad Unicaja y, en consecuencia, por las razones expresadas en la precedente Fundamentación Jurídica, debo condenar y condeno a «Construcciones Torresur Punta Umbría,

S.L.» (CIF B-21245758) a abonar a la actora la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y siete euros con sesenta y siete céntimos de euro (3.257,67 euros), más intereses moratorios pactados y devengados por la misma desde la fecha de cierre de cuenta (10 de enero de 2008), así como al abono de las costas procesales devengadas en la primera instancia de este procedimiento.

Incorpórese esta Sentencia al Libro de los de su clase. Líbese testimonio de la misma para constancia en las actuaciones de referencia. Notifíquese a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que habrá de prepararse, por escrito y ante este Juzgado, en el término de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiéndose al tiempo acreditar documentalmente haberse consignado en la cuenta de este Juzgado el depósito (50 euros) legalmente exigido para recurrir.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Construcciones Torresur Punta Umbría, S.L., extendiendo y firmo la presente en Huelva, a tres de marzo de dos mil once.- La Secretaria.

EDICTO de 22 de febrero de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos, dimanante de procedimiento ordinario núm. 379/2008. (PP. 695/2011).

NIG: 2990142C20080001923.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 379/2008. Negociado: 9.

Sobre: Ordinario.

De: Banco Santander, S.A.

Procuradora: Sra. María del Mar Conejo Doblado.

Contra: Don José Manuel Reira Jesús y doña Paola Gianini Berazategui.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

En la ciudad de Torremolinos, a treinta de julio del dos mil diez.

La Ilma. Sra. doña María del Pilar Ramírez Balboteo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos y su partido, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA 199/08

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 379/2008, seguidos ante este Juzgado a instancia la entidad «Banco Santander Central Hispano, S.A.», con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda, 9-12, con CIF núm. A-39000013, representada por la Procuradora doña María del Mar Conejo Doblado y bajo la dirección Letrada de don Manuel Conejo contra don José Manuel Neira Jesús y doña Paola Gianini Berazategui, ambos mayores de edad, vecinos de Torremolinos, con domicilio en calle Alexandra, núm. 3, bajo, letra L, y con domicilio alternativo en calle Ancla, Edificio Golf Beach 2, puerta 101, Urbanización Torrequebrada de Be-

nalmádena, provistos de NIF núm. 79029169-L y X-4581913-Z respectivamente, ambos declarados en situación de rebeldía procesal en reclamación de cantidad, y;

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda deducida el Procurador por la Procuradora doña María del Mar Conejo Doblado en nombre y representación de «Banco Santander Central Hispano, S.A.» frente a don José Manuel Neira Jesús y doña Paola Gianini Berazategui, declarados ambos en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno a los citados demandados a que abone a la entidad actora al suma de siete mil ochocientos ochenta y siete euros con noventa y cuatro céntimos de euros (7.887,94 euros), de principal, más los intereses de demora pactados de dicha suma desde el desde el día diecinueve de septiembre del dos mil seis hasta su completo pago, condenando igualmente al demandado al abono de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado, y que será admitido, en su caso en ambos efectos, del que conocerá la Ilma. Audiencia de Málaga, conforme establece los artículos 455 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm., indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original unido al legajo de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Banco Santander, S.A., José Manuel Reira Jesús y Paola Gianini Berazategui, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Torremolinos, a veintidós de febrero de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

EDICTO de 8 de abril de 2011, del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, dimanante de Juicio de Faltas núm. 255/2010.

Procedimiento: J. Faltas 255/2010. Negociado: R.

NIG: 1402143P20107003194.

Contra: Ovidiu Octavian Okrios.

E D I C T O

Don Antonio García Julia, Secretario del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba.